

ALCANCE DIGITAL N° 100

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXIV

San José, Costa Rica, jueves 19 de julio del 2012

N° 140

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 37213-MTSS

FIJACIÓN DE SALARIOS MÍNIMOS PARA EL SECTOR PRIVADO,
QUE REGIRÁN A PARTIR DEL 1° DE JULIO DE 2012

N° 37214-MTSS-H

AUMENTO SALARIAL PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS

2012
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

CONSTRUIMOS UN PAÍS SEGURO



Gobierno de Costa Rica

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 37213-MTSS

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En ejercicio de las potestades conferidas en el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y la Ley N° 832 del 4 de noviembre de 1949 y sus reformas.

Considerando:

I—Que el Consejo Nacional de Salarios, en el ejercicio de las potestades conferidas en la Ley N° 832 del 4 de noviembre de 1949 y el Reglamento a dicha ley que fue publicado mediante el Decreto N° 25619 y su reformas, en Acta N° 5210 de 25 de junio del 2012, aprobó la respectiva determinación de Salarios Mínimos que han de regir a partir del 1° julio del año 2012. **Por tanto,**

DECRETAN

Fijación de salarios mínimos para el sector privado, que regirán a partir del 1° de julio de 2012

Artículo 1°— Fíjense los salarios mínimos para el sector privado, que regirán en todo el país, a partir del 1° de julio de 2012, de la siguiente manera:

a.- AGRICULTURA (Por jornada ordinaria)

AGRICULTURA, (Subsectores: Agrícola, Ganadero, Silvícola, Pesquero), EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS, INDUSTRIAS MANUFACTURERAS, CONSTRUCCIÓN, ELECTRICIDAD, COMERCIO, TURISMO, SERVICIOS, TRANSPORTES Y ALMACENAMIENTOS.

Trabajadores no calificados	¢ 8.120,33
Trabajadores semicalificados	¢ 8.841,32
Trabajadores calificados	¢ 9.011,86
Trabajadores especializados	¢ 10.800,60

A los trabajadores que realicen labores ya reconocidas como pesadas, insalubres o peligrosas y las que llegasen a ser determinadas como tales por el organismo competente, se les fijará un salario por hora equivalente a la sexta parte del salario fijado por jornada para el trabajador no calificado.

Las ocupaciones en Pesca y Transporte acuático, cuando impliquen imposibilidad para el trabajador de regresar al lugar de partida inicial al finalizar su jornada ordinaria, tienen derecho a la alimentación.

b.- GENÉRICOS (por mes)

Trabajadores no calificados	¢ 242.345,58
Trabajadores semicalificados	¢ 261.051,52
Trabajadores calificados	¢ 274.658,73
Técnicos medios de educación diversificada	¢ 292.462,80
Trabajadores especializados	¢ 313.411,04
Técnicos de educación superior	¢ 360.428,22
Diplomados de educación superior	¢ 389.275,94
Bachilleres universitarios	¢ 441.531,06
Licenciados universitarios	¢ 529.855,43

En todo caso en que por disposición legal o administrativa se pida al trabajador determinado título académico de los aquí incluidos, se le debe pagar el salario mínimo correspondiente, excepto si las tareas que desempeña están catalogadas en una categoría ocupacional superior de cualquier capítulo salarial de este Decreto, en cuyo caso regirá el salario de esa categoría y no el correspondiente al título académico.

Los salarios para profesionales aquí incluidos rigen para aquellos trabajadores debidamente incorporados y autorizados por el Colegio Profesional respectivo, con excepción de los trabajadores y profesionales en enfermería, quienes se rigen en esta materia por la Ley N° 7085 del 20 de octubre de 1987 y su Reglamento.

Los profesionales contratados en las condiciones señaladas en los dos párrafos anteriores, que estén sujetos a disponibilidad, bajo los límites señalados en el artículo 143 del Código de Trabajo, tendrán derecho a percibir un 23% adicional sobre el salario mínimo estipulado según su grado académico de Bachilleres o Licenciados universitarios.

c.- RELATIVO A FIJACIONES ESPECÍFICAS

Recolectores de café (por cajuela)	¢ 773,17
Recolectores de coyol (por kilo)	¢ 25,42
Servicio doméstico (por mes)	¢ 143.745,51
Trabajadores de especialización superior¹	¢ 16.761,44
Periodistas contratados como tales (incluye el 23% en razón de su disponibilidad) (por mes)	¢ 652.568,90

Estibadores: ¢1.11 por caja de banano ¢ 68,97 por tonelada ¢ 294,19 por movimiento

Los portaloneros y los wincheros devengan un salario mínimo de un 10% más de estas tarifas.

Taxistas en participación, el 30% de las entradas brutas del vehículo. En caso de que no funcione o se interrumpa el sistema en participación, el salario no podrá ser menor de nueve mil setecientos setenta y ocho colones, con veinte nueve céntimos ¢9.778,29 por jornada ordinaria.

Agentes vendedores de cerveza, el 2.45% sobre la venta, considerando únicamente el valor neto del líquido.

Circuladores de periódicos, el 15% del valor de los periódicos de edición diaria que distribuyan o vendan.

¹ De conformidad con la clasificación aprobada en Acta 4185, de 11 de diciembre de 1995, modificada en Acta 4928 de 1° de noviembre de 2006.

Artículo 2º—Por todo trabajo no cubierto por las disposiciones del artículo 1º de este decreto, todo patrono pagará un salario no menor al de Trabajador no Calificado del inciso 1ª del Artículo 1º de este decreto.

Artículo 3º—Los salarios mínimos fijados en este Decreto, son referidos a la jornada ordinaria de acuerdo con lo estipulado en el Capítulo Segundo del Título Tercero del Código de Trabajo, con excepción de aquellos casos en los que se indique específicamente que están referidos a otra unidad de medida.

Cuando el salario esté fijado por hora, ese valor se entiende referido a la hora ordinaria diurna. Para las jornadas mixta y nocturna, se harán las equivalencias correspondientes, a efecto de que siempre resulten iguales los salarios por las respectivas jornadas ordinarias.

Artículo 4º—El título “Genéricos”, cubre a las ocupaciones indicadas bajo este título, en todas las actividades, con excepción de aquellas ocupaciones que estén especificadas bajo otros títulos. Los salarios estipulados bajo cada título cubren a los trabajadores del proceso a que se refiere el título respectivo, y no a los trabajadores incluidos bajo el título Genéricos.

Para la correcta ubicación de las ocupaciones de las distintas categorías salariales de los Títulos de los Capítulos del Decreto de Salarios, se deberá aplicar lo establecido en los Perfiles Ocupacionales, que fueron aprobados por el Consejo Nacional de Salarios y publicados en *La Gaceta* N° 233 de 5 de diciembre 2000.

Artículo 5º—Este Decreto no modifica los salarios que, en virtud de contratos individuales de trabajo o convenios colectivos, sean superiores a los aquí indicados.

Artículo 6º—Los salarios por trabajos que se ejecuten por pieza, a destajo o por tarea o a domicilio, ya sea en lugares propiedad del empleador o bien en el domicilio del trabajador, no podrán ser inferiores a la suma que el trabajador hubiera devengado laborando normalmente durante las jornadas ordinarias y de acuerdo con los mínimos de salarios establecidos en el presente Decreto.

Artículo 7º—Regulación de formas de pago: si el salario se paga por semana, se debe de pagar por 6 días, excepto en comercio en que siempre se deben pagar 7 días semanales en virtud del artículo 152 del Código de Trabajo. Si el salario se paga por quincena comprende el pago de 15 días, o de 30 días si se paga por mes, indistintamente de la actividad que se trate. Los salarios determinados en forma mensual en este Decreto, indican que es el monto total que debe ganar el trabajador, y si se paga por semana, siempre que la actividad no sea comercial, el salario mensual debe dividirse entre 26 y multiplicarse por los días efectivamente trabajados.

Artículo 8º—Rige a partir del 1º de julio del 2012.

Dado en la Presidencia de la República, a los 25 días del mes de junio del 2012.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Trabajo y Seguridad Social, Sandra Pizsk Feinziilber.—1 vez.—O. C. N° 14459.—Solicitud N° 46574.—C-79920.—(D37213-IN2012076022).

Decreto N° 37214-MTSS-H
LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
LA MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En uso de las facultades conferidas por el artículo 140, incisos 3) y 18), y el artículo 146, ambos de la Constitución Política.

Considerando:

1°— Que el Gobierno de la República, ha considerado importante establecer una política salarial que beneficie a los servidores públicos y que esté en concordancia con las políticas económicas y sociales desarrolladas en beneficio de toda la ciudadanía costarricense.

2°— Que es necesario incrementar el salario de los servidores públicos, tomando en cuenta la capacidad fiscal del Estado y las políticas gubernamentales destinadas a propiciar el desarrollo y bienestar del país, coadyuvando en particular con los esfuerzos para el control del incremento del costo de la vida, de forma que la integración de dichas acciones redunde en beneficio de los funcionarios y las funcionarias.

3°— Que el incremento salarial, sumado a los demás componentes salariales del Sector Público, coadyuva a la recuperación del poder adquisitivo del salario total de los servidores públicos.

4°— Que el 9 de agosto del 2007 se suscribió un acuerdo entre el Gobierno de la República y los representantes de los trabajadores, en el cual se determinó la forma para realizar la fijación de los incrementos salariales semestrales para el Sector Público, por lo que acordaron utilizar una metodología específica para realizar dicha fijación y que se basa en el reconocimiento de la inflación acumulada (medida con la variación del IPC) del semestre inmediatamente anterior al rige del aumento, en este caso se reconocerá un aumento equivalente a la inflación acumulada entre los meses de enero a junio del 2012.

5°— Que el 20 de marzo del 2012 se acordó en reunión realizada en Casa Presidencial, entre los Representante Sindicales de los Trabajadores del Sector Público y los Representante Estatales que para la fijación de aumento salarial del segundo semestre del 2012, el Gobierno aplicaría la formula convenida en el año 2007 y que adicionalmente se aplicaría un 1% a la base de los funcionarios que devengan salarios bases superiores a los ¢268.000,00 (doscientos sesenta y ocho mil colones) mensuales, el cual se pagaría en la primera quincena de octubre.

6°— Que el 5 de julio del 2012 los Representantes Sindicales de los Trabajadores del Sector Público y los Representantes de Gobierno firmaron un acuerdo en el que se validó el aumento definido en el considerando 5 de este decreto.

7°— Que la tasa de inflación acumulada de enero a junio del año 2012 fue de 2.66 %.

Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1°— Se autoriza un aumento general al salario base de todos los servidores públicos, por costo de vida a partir del 1° de julio 2012 de 2.66% para todas las categorías de puestos. Adicional a ello, se aplicará un 1 % a la base de los funcionarios que al 30 de junio de 2012 devengan salarios bases superiores a los ¢268.000,00 (doscientos sesenta y ocho mil colones) mensuales, con el fin de actualizar las bases ya que en el primer semestre de 2012, recibieron un porcentaje menor a la inflación. Dicho incremento se pagará en la primera quincena del mes de octubre de 2012 y será retroactivo al 1° de julio de 2012. Se excluye de este aumento a la Presidenta, Vicepresidentes, Ministros, Viceministros y Presidentes Ejecutivos y Gerentes del Sector Descentralizado.

Artículo 2°— El incremento indicado en el artículo precedente, se aplicará sobre el salario base de las clases de puestos de los servidores públicos, según la determinación que para cada una de estas categorías realice la Dirección General de Servicio Civil, conforme al proceder técnico y jurídico de aplicación.

Artículo 3°— Aquellos componentes salariales que no estén en función del salario base de las diferentes modalidades de empleo, serán incrementados en el mismo porcentaje del aumento general aquí acordado, mediante resolución que, a dichos efectos emita la Dirección General de Servicio Civil.

Artículo 4°— Se mantiene el 8,19% (ocho coma diecinueve por ciento) sobre el salario total por concepto de salario escolar, el cual será cancelado siguiendo las regulaciones existentes.

Artículo 5°— La Autoridad Presupuestaria según su proceder administrativo y técnico, hará extensivas y autorizará según corresponda, a las entidades y órganos cubiertos por su ámbito, las resoluciones que respecto de las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo, emita la Dirección General de Servicio Civil.

Artículo 6°— El presente incremento se aplicará a los pensionados y pensionadas, con cargo al Presupuesto Nacional, de acuerdo con lo que establezcan las leyes correspondientes para cada régimen.

Artículo 7°— Ninguna entidad u órgano público del Estado podrán exceder en monto, porcentaje, ni vigencia, el límite de aumento general definido en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 8°—Se insta respetuosamente a los Jerarcas de los Supremos Poderes, Legislativo y Judicial, la Contraloría General de la República, la Defensoría de los Habitantes, al Tribunal Supremo de Elecciones, a los Jerarcas de las Universidades Estatales, de las Municipalidades y de la Caja Costarricense de Seguro Social, a procurar que en los incremento salariales que se aprueben para sus funcionarios, no excedan el monto de colones, del aumento general al salario base contenido en este Decreto Ejecutivo.

Artículo 9°—Este incremento general de salarios de 2.66%, rige a partir del 1° de julio del 2012 y corresponde al segundo semestre del mismo año, el cual se pagará en la segunda quincena de agosto del año en curso, excepto para el sector educación, que será pagado en la segunda quincena de setiembre y el adicional del 1% que se aplicará a la base de los funcionarios que al 30 de junio de 2012 devengan salarios bases superiores a los ¢268.000,00 (doscientos sesenta y ocho mil colones) mensuales, que se pagará en la primera quincena del mes de octubre de 2012 y será retroactivo al 1° de julio de 2012.

Dado en la Presidencia de la República, a los 11 días del mes de julio del 2012.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Trabajo y Seguridad Social, Sandra Pizsk Feinzilber y el Ministro de Hacienda, Edgar Ayales Esna.—1 vez.—O. C. N° 14459.—Solicitud N° 46578.—C-61100.—(D37214-IN2012076023).